



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-35-028-2021-00143-00
Demandante: Astrid Catleya Sáenz Carreño¹
Demandado: Bogotá- Alcaldía Mayor de Bogotá- Secretaría Distrital de Integración Social²
Controversia: Contrato realidad - Reconocimiento de prestaciones sociales y demás emolumentos laborales

Procede el Despacho a proferir sentencia en el proceso de la referencia, incoado por la demandante **Astrid Catleya Sáenz Carreño**, identificada con cédula de ciudadanía número 52.195.275, por intermedio de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en contra del **Bogotá- Alcaldía Mayor de Bogotá- Secretaría Distrital de Integración Social**.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones³

La parte demandante, solicita:

“(...)PRIMERA: Declarar la nulidad del acto administrativo **Rad: S2021036389 de fecha 26 de abril de 2021**, emitido por la **SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL - ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.**, por medio del cual se **NEGÓ** el pago de las acreencias laborales y prestaciones sociales derivadas de la vinculación entre la **SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL - ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.** y la señora **ASTRID CATLEYA SÁENZ CARREÑO** durante el periodo comprendido entre el día **28 DE NOVIEMBRE DE 2013 HASTA EL 30 DE ABRIL DE 2019** y no otorgó recurso alguno.

SEGUNDA: Que se **DECLARE** que la accionante **ASTRID CATLEYA SÁENZ CARREÑO** fungió como **Empleado Público de hecho** para la **SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL - ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.** durante el periodo comprendido entre el **28 DE NOVIEMBRE DE 2013 HASTA EL 30 DE ABRIL DE 2019**.

TERCERA: Que, como consecuencia de las anteriores declaraciones, se **CONDENE** a la **SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL - ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.** a **Pagarle** a **ASTRID CATLEYA SÁENZ CARREÑO** las diferencias salariales entre lo pagado por la entidad a los cargos de planta homologables en denominación y/o funciones a las ejercidas por la parte actora y lo pagado a la demandante bajo contratos de prestación de servicios, en el periodo comprendido desde el día **28 DE NOVIEMBRE DE 2013 HASTA EL 30 DE ABRIL DE 2019**.

CUARTA: Que se **CONDENE** a la **SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL - ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.** a pagar a la accionante, **LA TOTALIDAD DE LOS FACTORES DE SALARIO** devengados por los a los cargos de planta homologables en denominación y/o

¹ notificaciones@misderechos.com.co

² notificacionesjudiciales@sdis.gov.co notificacionesjudiciales@alcaldiabogota.gov.co y jmcortesc@sdis.gov.co

³ Folios 1 a 3 del documento #1 del expediente.

funciones a las ejercidas por la parte actora en la entidad demandada, los cuales fueron causados por el demandante desde el día **28 DE NOVIEMBRE DE 2013 HASTA EL 30 DE ABRIL DE 2019**.

QUINTA: Que se **CONDENE** a la **SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL - ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.** a pagarle a la demandante el valor equivalente al auxilio de las **Cesantías** causadas durante todo el tiempo de prestación de servicios esto es entre el **28 DE NOVIEMBRE DE 2013 HASTA EL 30 DE ABRIL DE 2019**, liquidado con la asignación legal otorgada a los cargos de planta homologables en denominación y/o funciones a las ejercidas por la parte actora.

SEXTA: Que se **CONDENE** a la **SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL -ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.** a pagarle a la señora **ASTRID CATLEYA SÁENZ CARREÑO**, los **Intereses a la Cesantías** causados sobre los saldos que arroje la liquidación del auxilio a las cesantías año por año conforme al literal anterior.

SÉPTIMA: Que se **CONDENE** a la **SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL -ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.** a pagarle a la señora **ASTRID CATLEYA SÁENZ CARREÑO** el valor equivalente a las **Primas de SERVICIOS** de junio y diciembre de cada año, causadas desde el día **28 DE NOVIEMBRE DE 2013 HASTA EL 30 DE ABRIL DE 2019**, liquidadas con la asignación legal otorgada al cargo de planta homologable en denominación y/o funciones a las ejercidas por la parte actora en la entidad demandada.

OCTAVA: Que se **CONDENE** a la **SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL -ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.** a pagarle a la señora **ASTRID CATLEYA SÁENZ CARREÑO** la **Bonificación por Servicios Prestados** de cada año causadas desde el día **28 DE NOVIEMBRE DE 2013 HASTA EL 30 DE ABRIL DE 2019**, liquidada con la asignación legal otorgada al cargo de planta homologable en denominación y/o funciones a las ejercidas por la parte actora en la entidad demandada.

NOVENA: Que se **CONDENE** a la **SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL - ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.** a pagarle a la señora **ASTRID CATLEYA SÁENZ CARREÑO** las **Primas de Navidad** de cada año, causadas desde el día **28 DE NOVIEMBRE DE 2013 HASTA EL 30 DE ABRIL DE 2019**, liquidadas con la asignación legal otorgada al cargo de planta homologable en denominación y/o funciones a las ejercidas por la parte actora en la entidad demandada.

DÉCIMA: Que se **CONDENE** a la **SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL - ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.** a pagarle a la señora **ASTRID CATLEYA SÁENZ CARREÑO** las **Primas de Antigüedad** de cada año, causadas desde el día **28 DE NOVIEMBRE DE 2013 HASTA EL 30 DE ABRIL DE 2019**, liquidadas con la asignación legal otorgada al cargo de planta homologable en denominación y/o funciones a las ejercidas por la parte actora en la entidad demandada.

DÉCIMA PRIMERA: Que se **CONDENE** a la **SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL - ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.** a pagarle a la señora **ASTRID CATLEYA SÁENZ CARREÑO** las **Primas de Vacaciones** de cada año causadas desde el día **28 DE NOVIEMBRE DE 2013 HASTA EL 30 DE ABRIL DE 2019**, liquidadas con la asignación legal otorgada al cargo de planta homologable en denominación y/o funciones a las ejercidas por la parte actora en la entidad demandada.

DÉCIMA SEGUNDA: Que se **CONDENE** a la **SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL - ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.** a pagarle a la señora **ASTRID CATLEYA SÁENZ CARREÑO** la **compensación en dinero de las vacaciones** causadas, desde el **28 DE NOVIEMBRE DE 2013 HASTA EL 30 DE ABRIL DE 2019**, liquidado con la asignación legal otorgada al cargo de planta homologable en denominación y/o funciones a las ejercidas por la parte actora en la entidad demandada.

DÉCIMA TERCERA: Que se **CONDENE** a la **SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL - ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.** a **PAGAR** a favor de **ASTRID CATLEYA SÁENZ CARREÑO**, el valor de las cotizaciones por aportes a seguridad social en **PENSIONES** que la entidad como empleadora debió efectuar al fondo de pensiones del (la) demandante y que omitió realizar durante el periodo comprendido entre el **28 DE NOVIEMBRE DE 2013 HASTA EL 30 DE ABRIL DE 2019**.

DÉCIMA CUARTA: **ORDENAR** a la **SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL - ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.**, para que sobre las condenas descritas en los numerales

anteriores y sobre los dineros adeudados a mi mandante, le pague las sumas necesarias para hacer los ajustes de valor conforme al índice de precios al consumidor o al por mayor y tal como lo autoriza el inciso final del artículo 187 y el artículo 193 de la ley 1437 de 2011, la reiterada jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, y demás normas concordantes.

DÉCIMAQUINTA: *Que se ORDENE a la entidad demandada a dar cumplimiento al fallo que este Despacho profiera dentro de los términos establecidos en los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

DÉCIMASEXTA: **ORDENAR** a la **SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL - ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.**, a pagar intereses moratorios a favor de mi mandante en el caso en que no dé cumplimiento al fallo judicial dentro del término previsto en el numeral 2° del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, conforme lo ordena el inciso 3° del mismo artículo y el numeral 4° del artículo 195 del C.P.A.C.A.

DÉCIMA SÉPTIMA: *Que se CONDENE a la entidad demandada al pago de las costas y expensas de este proceso. (...)*

2. Hechos⁴

Señala el apoderado que la demandante laboró de manera constante, ininterrumpida y presencial para la **Secretaría Distrital de Integración Social**, en el cargo de psicóloga, por el periodo comprendido entre 28 de noviembre de 2013 y el 30 de abril de 2019.

Destaca que las funciones desempeñadas por la demandante estuvieron encaminadas directamente al desarrollo de la misión de la entidad, en cumplimiento de una jornada de trabajo impuesta por la demandada de lunes a viernes de 8:00 am a 4:00 pm, recibiendo llamados de atención y sanciones en el ejercicio de sus funciones.

Así mismo, indica que además de las actividades establecidas en los contratos la demandante debía ejecutar las que le impartieran sus superiores, destacando que el desempeño de sus funciones se dio sin autonomía, bajo directrices y órdenes impuestas exclusivamente por la entidad demandada, a través de sus jefes inmediatos y demás funcionarios, siguiendo manuales y protocolos de la entidad.

Resalta que la demandante recibía de manera habitual y mensual, una vez cumplía el mes de trabajo honorarios por su trabajo, exigiéndole la entidad su afiliación como independiente al sistema general de seguridad social en salud y pensiones. De otra parte, indica que la demandante desarrollaba funciones en igualdad de condiciones que, empleados de planta, utilizando los equipos y herramientas suministradas por la entidad.

Por lo anterior, aduce que, mediante la petición del 17 de marzo de 2021, solicitó el reconocimiento y pago de las acreencias laborales y prestaciones sociales por el tiempo de su vinculación con la entidad, siendo desatada dicha petición de manera negativa por la entidad demandada a través de oficio del 26 de abril de 2021.

3. Normas violadas y concepto de violación⁵

Señala como normas violadas los Artículos 1, 2, 4, 6, 13, 14, 25, 29, 48, 53, 58, 121, 122, 123, 125, 126, 209, 277 y 351-1 de la Constitución Política, la Ley 6 de 1945, Decreto 2127 de 1945, Decreto 3135 de 1968, Decreto 1042 de 1978, Decreto 1045 de 1978, Decreto 2400

⁴ Folios 3 a 7 del documento #1 del expediente.

⁵ Folios 8 a 23 del documento #1 del expediente.

de 1979, Decreto 3074 de 1968, Decreto 3135 de 1968 artículo 8, Decreto 1848 de 1968 artículo 51, Decreto 1045 de 1968 artículo 25, Decreto 1335 de 1990, Ley 4 de 1992, Ley 332 de 1996, Ley 1437 de 2011, ley 1564 de 2012, Ley 1952 de 2019, Ley 100 de 1993 artículos 15, 17, 18, 20, 22, 23, 128, 157, 161, 195 y 204; Ley 244 de 1995, ley 443 de 1998, ley 909 de 2004, Ley 80 de 1993 artículo 32, Ley 4° de 1990 artículo 8°, Ley 100 de 1993 artículo 195; Ley 3135 de 1968; Decreto 1250 de 1970 artículos 50 y 71, Decreto 2400 de 1968, Ley 6 de 1945, Decreto 2127 de 1945, Decreto 1950 de 1973 artículos 108, 180, 215, 240, 241 y 242, Decreto 3135 de 1968, Decreto 1919 de 2002 artículo 2° del Código Sustantivo del Trabajo artículos II) 23 y 24, Ley 1438 de 2008 Art. 59. Decreto 304 de 2020 y Decreto 3148 de 1968.

Indica que a través del acto administrativo objeto del presente medio de control, la entidad accionada, infringió las normas en las que debió fundar su actuación, pues ha buscado desconocer la verdadera naturaleza de la relación laboral entre ella y la accionante, ocultándola con la figura del contrato de prestación de servicios, la cual, a toda luz, es inaplicable en el presente asunto.

Aduce que durante años la accionante estuvo sometida a un trato discriminatorio, pues mientras sus compañeros de trabajo disfrutaban de vacaciones, recibían bonificaciones, subsidios, primas y mejores salarios, a ella nunca se le reconoció nada de lo anterior. Igualmente, aduce que, si el personal de planta de la entidad se enferma, les son pagadas las incapacidades, por el contrario, cuando un contratista se enferma corre el riesgo de ser despedido. Agrega que, si un empleado público llegase a estar enfermo, incapacitado para laborar o inclusive si es víctima de acoso laboral en cualquiera de sus manifestaciones, la entidad cubriría los gastos de su licencia, pagaría las incapacidades y le aseguraría las condiciones laborales a través de diferentes mecanismos para prevenir y corregir situaciones de acoso laboral, razones por las cuales resulta abiertamente discriminatorio que no hubiesen cubierto a la demandante con estas garantías.

Concluye que en el presente caso se encuentran plenamente probados y acreditados los elementos esenciales del contrato laboral, como son la prestación personal de un servicio, la remuneración y la subordinación.

Respecto a la prescripción, manifiesta que la acción judicial se impetra dentro de un término que no supera los tres (3) años desde la desvinculación razón por la cual, no hay razón para que se configure la existencia de dicho fenómeno jurídico. Alega que durante todo el tiempo de la vinculación con la entidad, la accionante prestó un servicio ininterrumpido, por lo cual, es preciso que el juzgador tenga en cuenta que los contratos de prestación de servicios, así como las certificaciones de contratos suscritos, son expedidos por la misma entidad demandada y aun cuando la prestación de la accionante fue constante e ininterrumpida, puede suceder que certifiquen periodos laborados con interrupciones, intervalos que, reflejados en las certificaciones de contratos no atienden a la realidad, sino a la negligencia misma de la entidad, la cual, deliberadamente retrasaba algunos días la suscripción de los contratos, a pesar de que la entonces contratista debía continuar prestando sus servicios ininterrumpidamente, razón por la cual, considera que es necesario elaborar un análisis probatorio exhaustivo para escudriñar la verdad, la realidad de la ejecución contractual, evitando ceñirse sólo a lo consignado en la prueba documental expedida por la demandada, pues de nada

serviría deprecar la primacía de la realidad sobre las formas respecto de los contratos de prestación de servicios, pero no así sobre los periodos laborados.

Finalmente, en apoyo a sus argumentos cita jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado que considera aplicable al presente asunto.

4. Trámite del proceso

La demanda fue admitida mediante auto del 13 de agosto de 2021⁶ y se ordenó notificar al extremo pasivo.

Atendiendo a que la notificación no se había realizado correctamente, mediante el auto proferido el 23 de junio de 2022⁷, se ordenó a la Secretaría del Despacho que realizara nuevamente la notificación personal del auto admisorio de la demanda, actuación que se llevó a cabo mediante correo electrónico del 8 de septiembre de 2022.

5. Contestación de la demanda

Mediante escrito radicado el 25 de octubre de 2022⁸, la entidad contestó la demanda, manifestando su oposición a la prosperidad de las pretensiones con carácter declaratorio y condenatorio formuladas en libelo.

La carga argumentativa de la contestación fue presentada excepciones de mérito que fueron denominadas como: i) legalidad del contrato de prestación de servicios; ii) inexistencia del contrato realidad; iii) inexistencia de las obligaciones reclamadas; iv) cobro de lo no debido; v) no configuración del derecho al pago de ninguna suma de dinero ni indemnización; vi) buena fe de la demandada; vii) enriquecimiento sin causa; y viii) compensación. Así mismo, propuso la excepción mixta de prescripción. Frente a las excepciones de mérito es pertinente exponerlas en los siguientes términos:

Señala que entre la entidad y la demandante se suscribieron varios contratos de prestación de servicios en virtud de los cuales la accionante ejecutó el objeto contractual de manera independiente y autónoma de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, norma que tiene como propósito un vínculo contractual para que se ejecuten actividades que tengan conexión con la actividad que cumple la entidad, cuando el objeto contractual no pueda realizarse con personal de planta ya sea por insuficiencia o cuando se requieran conocimientos especializados.

Indica que, para el caso concreto, no se cumplen los requisitos para que se de aplicación al principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, comoquiera que el elemento de la subordinación no se encuentra presente, atendiendo a que la demandante prestó sus servicios con autonomía e independencia, destacando que el desarrollo de las actividades contractuales y el deber de presentación de informes, son sólo típicas manifestaciones del principio de coordinación y no pueden tenerse como subordinación. Así mismo, señala que la entidad ha cancelado en legal forma el valor de los honorarios causados, sin que a la fecha existe una obligación pendiente de pago.

⁶ Documento #13 del expediente.

⁷ Documento #11 del expediente.

⁸ Documento #9 del expediente.

De otra parte aduce, que se configura la prescripción atendiendo a que la reclamación fue presentada con posterioridad a 3 años contados a partir de la terminación de cada contrato.

Por lo anterior, solicita se nieguen las pretensiones de la demanda.

6. Audiencia inicial, recaudo probatorio y alegatos de conclusión

Mediante el auto proferido el 3 de noviembre de 2022⁹, se fijó fecha para realizar la audiencia inicial.

El 17 de noviembre de 2022¹⁰ se llevó a cabo audiencia inicial en la cual se decretaron las pruebas solicitadas por las partes y se decretaron unas pruebas de oficio.

Por medio del auto del 19 de enero de 2023¹¹, el Despacho declaró incorporadas las pruebas documentales allegadas y fijó como fecha para realizar la audiencia de pruebas.

En audiencia de pruebas realizada el 16 de febrero de 2023¹², se recaudaron los testimonios de Claudia Patricia Contreras Albornoz y Adriana Poveda Torres y el interrogatorio de parte de Astrid Catleya Sáenz Carreño. Y así mismo, se corrió traslado para alegar de conclusión.

6.1. Parte accionante

Mediante memorial del 21 de febrero de 2023¹³, la parte accionante presentó sus alegatos de conclusión, ratificándose en los hechos y fundamentos de la demanda, destacando lo siguiente:

Aduce que, conforme los aspectos fácticos y jurídicos propios del caso, se evidencian unos aspectos esenciales a tratar de la siguiente manera:

- i) Resalta que en ningún caso las entidades públicas pueden usar contratos de prestación de servicios para contratar personal que realice funciones públicas de carácter permanentes o propias de la entidad.
- ii) Destaca que no existe prueba alguna de las funciones realizadas por la demandante no se pudiera realizar por personal de planta, dado que únicamente se limita de manera genérica a indicar que no tiene personal de planta, pero no aporta los datos suficientes para soportarlo.
- iii) Indica que el objeto misional de la entidad, así como sus funciones, están descritas en el Decreto 607 de 2007, de las cuales se establece que las actividades realizadas por la demandante hacen parte de la función misional de la entidad.
- iv) Arguye que el tiempo que duró la vinculación entre la demandante y la entidad no fue temporal, no obedeció a un término que hubiese sido definido en algún pliego de condiciones y contrario a ello tuvo ánimo de permanencia.

⁹ Documento #16 del expediente digital.

¹⁰ Documento #17 del expediente digital.

¹¹ Documento #26 del expediente digital.

¹² Documento #27 del expediente digital.

¹³ Documento #28 del expediente digital.

v) Señala que la demandante tenía que cumplir un horario de trabajo, así como órdenes directas de sus superiores, debía ceñirse al reglamento interno de la entidad, no podía tomar determinaciones sobre las actividades propias de su trabajo, debía prestar el servicio a nombre de la entidad de manera personal y presencial, se le pagaba como contraprestación a sus servicios un rubro mensual, regular y periódico, siempre le fueron entregadas las herramientas.

vi) Destaca que conforme lo manifestado por los testigos, se puede determinar que: recibía un pago mensual, recibía órdenes de sus superiores, realizó labores directamente relacionadas con el giro ordinario de la entidad, tenía jefes inmediatos y recibía órdenes, la entidad le indicaba en qué lugar físico prestar su servicio, cumplía un horario impuesto por los jefes inmediatos, le era controlado su ingreso y salida de su jornada, le eran suministradas las herramientas para desarrollar las actividades y debía pedir permisos para ausentarse.

Indica que las aseveraciones de los testigos no fueron objeto de su invención y las mismas encuentran respaldo en los documentos aportados al plenario, entre ellos el manual específico de funciones y los contratos.

De otra parte, en lo que a la prescripción se refiere indica que la accionante aun cuando en el papel tuviera una interrupción de acuerdo con lo indicado en la prueba testimonial la accionante continuaba ejecutando sus funciones, probándose que la prestación de su servicio fue ininterrumpida y sin solución de continuidad.

Por lo anterior solicita se acceda a las pretensiones de la demanda.

6.2. Secretaría Distrital de integración social

No presentó alegatos de conclusión.

El Ministerio Público guardó silencio en esta etapa procesal.

II. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

Conforme a lo indicado en la audiencia inicial, el problema jurídico de este proceso se contrae a determinar si la demandante **Astrid Catleya Sáenz Carreño** tiene o no derecho al reconocimiento de una relación laboral con la **Secretaría Distrital de Integración Social**, por el periodo en que estuvo vinculada con la entidad mediante contratos de prestación de servicios, y de ser así, determinar si tiene derecho al pago de las prestaciones sociales y demás acreencias laborales derivadas de su configuración.

2. Asunto previo sobre la tacha a uno de los testimonios practicado

De manera previa a analizar si en el presente caso concurren los elementos constitutivos de una relación laboral, el Despacho se pronunciará sobre la tacha por sospecha formulada por el apoderado de la **Secretaría Distrital de Integración Social**, en el marco de la audiencia de pruebas, en relación con el testimonio rendido por **Claudia Patricia Contreras Albornoz**.

Así pues, la tacha por sospecha respecto de la mencionada testigo, se funda en que existe un presunto conflicto de intereses, dado que la deponente tiene un proceso judicial contra la entidad por hechos similares.

Al respecto debe decirse que, el artículo 211 del Código General Proceso, en materia de declaración de terceros, estableció la posibilidad a las partes de tachar el testimonio en razón de la existencia de elementos de credibilidad o imparcialidad que pudieran afectar su declaración y que impidan la valoración de sus manifestaciones.

La formulación de tacha de los testimonios fue objeto de pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional que, en vigencia del derogado Código de Procedimiento Civil, aludió de manera puntual al objeto de este medio de contradicción en el marco de la práctica de testimonios. De la decisión judicial se expone el criterio definido por la Corporación en lo que respecta a la valoración del testimonio por parte de las autoridades judiciales que aún mantiene vigencia en los siguientes términos:

“(...) el testimonio, como parte de los diversos medios de prueba previstos por el legislador, se orienta al convencimiento del juez, pues quien lo solicita, lo hace en su propio interés y asume las consecuencias tanto favorables como adversas de la declaración. Antes de solicitar la prueba, la parte habrá tenido en su esfera individual la posibilidad de analizar el beneficio que le puede traer la declaración del tercero frente a sus intereses. Así mismo, habrá tenido oportunidad de verificar la capacidad del testigo, para evitar que la jurisdicción se desgaste con la citación y comparecencia de personas que de antemano se sabe que tienen una inhabilidad absoluta para declarar.

Por su lado, aquella parte contra quien se opone el testigo, tendrá la posibilidad de ejercer sus derechos de contradicción y defensa y para ello podrá advertir al juez que se ha citado a un testigo (...) afectado con una mancha de sospecha, derivada del interés, parentesco, dependencia u otra razón que lo liga con la contraparte. En este sentido, para identificar a los testigos inhábiles y sospechosos, el legislador no acudió a una lista taxativa, sino que dejó un amplio margen de valoración en cabeza del juez (...), de forma que en su función de búsqueda de la verdad, está facultado para impedir la declaración de los primeros o actuar con mayor rigor en la valoración de lo narrado por los segundos.

Respecto de los testigos sospechosos, quienes se encuentran en situaciones que afectan su credibilidad e imparcialidad y cuya declaración, si bien puede recibirse, ha de analizarse con severidad (...), la Corte señaló:

“la ponderación de una prueba como el testimonio, obliga al juez a desplegar su actividad con miras a determinar la fuerza de convicción del mismo, para lo cual deberá remitirse a criterios de lógica y experiencia que le permitan valorarla en su real dimensión, sin que ello implique, como lo afirma el actor, que se quebrante la presunción de buena fe que se atribuye a todas las actuaciones de los particulares. Si ello fuere así, la labor del juzgador se limitaría al registro de la versión, de la cual no podría dudar, lo que dejaría sin sentido su actuación e impediría el objetivo último del proceso, que no es otro que el arribo a la verdad material.¹⁴”

Vale decir que la presentación de una demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o la presentación de una reclamación administrativa o la simple intención de interponerla, no implica que el medio de prueba no pueda ser apreciado en su contenido útil para efectos de la verificación de la verdad y la acreditación de los hechos que sustentan los argumentos de cargo.

¹⁴ Sentencia C-790/06. Referencia: expediente D-6219. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 218 -parcial- del Decreto Ley 1400 de 1970 “Por el cual se expide el Código de Procedimiento Civil”. Actor: Hans Gutiérrez Rodríguez. Magistrado Ponente: Dr. ALVARO TAFUR GALVIS. Bogotá, D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil seis (2006).

Es preciso indicar que el apoderado de la entidad expresó que la testigo, al contar con un proceso judicial contra le entidad por hechos y pretensiones similares, puede ver afectado el grado de veracidad de sus declaraciones.

La testigo **Claudia Patricia Contreras Albornoz**, quien fue convocada a rendir testimonio en la audiencia pública dio cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales la demandante **Astrid Catleya Sáenz Carreño** ejecutó los distintos contratos de prestación de servicios a favor de la **Secretaría Distrital de Integración Social**, sin que de sus dichos se logre advertir favorecimiento alguno de acuerdo al interrogatorio formulado por el Despacho y complementado tanto por el apoderado de la parte demandante, como por la entidad pública demandada a través de su representante judicial, quien a lo largo de las declaraciones formuló interrogatorio a la testigo ejerciendo su derecho a la defensa técnica y material.

De ello da cuenta que, de manera particular, la testigo apuntó a deponer sobre las condiciones de orden contractual, en las que se desarrollaron los objetos determinados en los contratos de prestación de servicios, para los cuales fue vinculada a la **Secretaría Distrital de Integración Social** la demandante **Astrid Catleya Sáenz Carreño**, en el periodo en que prestó sus servicios en la subdirección local de Ciudad Bolívar de la entidad.

Conforme a lo expuesto, la valoración de la prueba testimonial implica un esfuerzo superior en esta instancia, para identificar si se configuró o no la presunta inhabilidad endilgada por el apoderado de la **Secretaría Distrital de Integración Social**, frente a lo cual es conducente concluir que la declaración es en un todo consistente y coherente en el relato de los hechos y su acreditación como elementos sustanciales que una vez verificados, no minan su exposición.

En ese sentido el despacho no aceptara la tacha de sospecha de la testigo **Claudia Patricia Contreras Albornoz**.

3. Marco legal y jurisprudencial del contrato realidad

Sea lo primero señalar que en lo que atañe al empleo público, el artículo 125 de la Constitución, estableció que: *“Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la Ley.”* (Negrilla y subrayado fuera de texto).

En ese sentido, por regla general, los empleos públicos dentro de los órganos y entidades del Estado son de carrera, siendo por lo tanto una excepción las demás formas de vinculación enunciadas por la norma en cita.

En desarrollo de los postulados constitucionales, el legislador no desconoció que en especiales ocasiones una entidad pública debe asumir la realización de actividades distintas a la función misional que contribuyen al cumplimiento de los objetivos de ésta, por lo que las personas de derecho privado (naturales o jurídicas) pueden suscribir contrato de prestación de servicios de que trata el numeral 3º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, que señala:

“Artículo 32. De los Contratos Estatales. *Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación:*
(...)

3º. Contrato de Prestación de Servicios.

Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.”

No obstante lo anterior, debe señalarse que el contrato de prestación de servicios tuvo sus inicios previamente a la expedición de la Ley 80 de 1993, como pasará a verse en el recuento normativo que se expondrá a continuación.

Como primer antecedente legal tenemos el artículo 2064 y siguientes del Código Civil, que tratan del arrendamiento de servicios inmateriales, compartiendo, por tanto, aspectos comunes con el actual contrato de prestación de servicios. Así mismo, en el sector público se encuentran como antecedentes normativos, que el artículo 5º de la Ley 3º de 1930, hacía referencia a la contratación de servicios muy especializados, reiterado posteriormente por el artículo 2º del Decreto 2400 de 1968 actualmente vigente y los artículos 138 del Decreto 150 de 1976 y 163 del Decreto 222 de 1983.

De la norma relacionada debe indicarse, de manera particular, que el artículo 163 del Decreto 222 de 1983, autorizaba la celebración de este tipo de contratos para el desempeño de funciones administrativas, es decir, aquellas propias de la entidad, pero requería autorización del Jefe de cada organismo, en armonía con el Decreto 1680 de 1991, no obstante, con la Ley 80 de 1993, citada en precedencia, se indicó que esos contratos podrían celebrarse con personas naturales siempre y cuando la planta de personal no resultara suficiente para realizar las actividades asociadas a la administración o funcionamiento de la entidad.

Precisamente el aparte normativo en el que se indica que: “... **en ningún caso estos contratos generan relación laboral, ni pago de prestaciones sociales...**”, fue revisado por la Corte Constitucional mediante sentencia C-154 de 1997 y declarado exequible, pero condicionado a que para desvirtuar la presunción de la relación contractual que la norma en comento supone, se demuestre la existencia de una relación laboral, cuando así se alegue. Al respecto, la sentencia indica:

“3. Características del contrato de prestación de servicios y sus diferencias con el contrato de trabajo.

El contrato de prestación de servicios a que se refiere la norma demandada, se celebra por el Estado en aquellos eventos en que la función de la administración no puede ser suministrada por personas vinculadas con la entidad oficial contratante o cuando requiere de conocimientos especializados, para lo cual se establecen las siguientes características:

a. *La prestación de servicios versa sobre una obligación de hacer para la ejecución de*

labores en razón de la experiencia, capacitación y formación profesional de una persona en determinada materia, con la cual se acuerdan las respectivas labores profesionales. (...)

b. La autonomía e independencia del contratista desde el punto de vista técnico y científico, constituye el elemento esencial de este contrato. Esto significa que el contratista dispone de un amplio margen de discrecionalidad en cuanto concierne a la ejecución del objeto contractual dentro del plazo fijado y a la realización de la labor, según las estipulaciones acordadas. (...).

c. La vigencia del contrato es temporal y, por lo tanto, su duración debe ser por tiempo limitado y el indispensable para ejecutar el objeto contractual convenido. En el caso de que las actividades con ellos atendidas demanden una permanencia mayor e indefinida, excediendo su carácter excepcional y temporal para convertirse en ordinario y permanente, será necesario que la respectiva entidad adopte las medidas y provisiones pertinentes a fin de que se dé cabal cumplimiento a lo previsto en el artículo 122 de la Carta Política, según el cual se requiere que el empleo público quede contemplado en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.

Por último, teniendo en cuenta el grado de autonomía e independencia del contrato de prestación de servicios de que trata el precepto acusado y la naturaleza de las funciones desarrolladas, no es posible admitir confusión alguna con otras formas contractuales y mucho menos con los elementos configurativos de la relación laboral, razón por la cual **no es procedente en aquellos eventos el reconocimiento de los derechos derivados de la subordinación y del contrato de trabajo en general, pues es claro que si se acredita la existencia de las características esenciales de éste quedará desvirtuada la presunción establecida en el precepto acusado** y surgirá entonces el derecho al pago de las prestaciones sociales en favor del contratista, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo. (...).

Del análisis comparativo de las dos modalidades contractuales -contrato de prestación de servicios y contrato de trabajo- se obtiene que sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.

En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales ; a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente."¹⁵ (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Entonces, el elemento diferenciador del contrato de prestación de servicios y el vínculo laboral, es la inexistencia para el primero, de la subordinación, lo que significa que para el desarrollo de una actividad que exige del conocimiento o formación específica en determinada materia, debe existir autonomía e independencia en la forma en la que se aplica el conocimiento, esto es, se establecen las reglas generales para llevar a cabo el objeto contractual, pero la forma en que se ejecuta no puede tener injerencia alguna la parte contratante.

¹⁵ Corte Constitucional Sentencia C-154 de 1997. Referencia: Expediente D-1430. Norma acusada: Numeral 3o. -parcial- del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 "por la cual se dicta el Estatuto de Contratación Administrativa". Actores: Norberto Ríos Navarro, Tulio Elí Chinchilla Herrera, Alberto León Gómez Zuluaga, Carlos Alberto Ballesteros Barón y Germán Enrique Reyes Forero. Magistrado Ponente: Dr. Hernando Herrera Vergara. Santafé de Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de mil novecientos noventa y siete (1997).

Posteriormente, el artículo 2° del Decreto 2400 de 1968 que regula lo pertinente al empleo indica que las funciones propias y habituales de la entidad no se pueden llevar a cabo mediante contratos de prestación de servicios, en cuanto expresa:

“Artículo 2°. Se entiende por empleo el conjunto de funciones señaladas por la Constitución, la ley, el reglamento o asignadas por autoridad competente que deben ser atendidas por una persona natural, Empleado o funcionario es la persona nombrada para ejercer un empleo y que ha tomado posesión del mismo.

Los empleados civiles de la Rama Ejecutiva integran el servicio civil de la República.

Quienes presten al Estado Servicios ocasionales como los peritos; obligatorios, como los jurados de conciencia o de votación; temporales, como los técnicos y obreros contratados por el tiempo de ejecución de un trabajo o una obra son meros auxiliares de la Administración Pública y no se consideran comprendidos en el servicio civil, por no pertenecer a sus cuadros permanentes.

Para el ejercicio de funciones de carácter permanente se crearán los empleos correspondientes, y en ningún caso, podrán celebrarse contratos de prestación de servicios para el desempeño de tales funciones.¹⁶ (Negrilla y subrayado fuera de texto).

La Corte Constitucional mediante la sentencia C-614 de 2009, define la forma en que se debe diferenciar la actividad encomendada a un contratista, con la función misional de la entidad e incluyó el elemento de la función permanente como característico de la relación laboral, mismo que lo distancia del contrato de prestación de servicios, para finalmente, desarrollar los criterios que permiten identificar cuándo se está frente a una relación laboral o una de carácter netamente contractual, al disponer:

“La jurisprudencia colombiana permite establecer algunos criterios que definen el concepto de función permanente como elemento, que sumado a la prestación de servicios personales, subordinación y salario, resulta determinante para delimitar el campo de la relación laboral y el de la prestación de servicios, a saber:

i) Criterio funcional: la ejecución de funciones que se refieren al ejercicio ordinario de las labores constitucional y legalmente asignadas a la entidad pública (artículo 121 de la Constitución) deben ejecutarse, por regla general, mediante el empleo público. En otras palabras, si la función contratada está referida a las que usualmente debe adelantar la entidad pública, en los términos señalados en el reglamento, la ley y la Constitución, será de aquellas que debe ejecutarse mediante vínculo laboral. En este sentido, la sentencia del 21 de agosto de 2003¹⁷, de la Sección Segunda del Consejo de Estado, expresó: (...).

ii) Criterio de igualdad: Si las labores desarrolladas son las mismas que las de los servidores públicos vinculados en planta de personal de la entidad y, además se cumplen los tres elementos de la relación laboral, debe acudir a la relación legal y reglamentaria o al contrato laboral y no a la contratación pública (Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia citada del 6 de septiembre de 2008¹⁸).

iii) Criterio temporal o de la habitualidad: Si las funciones contratadas se asemejan a la constancia o cotidianidad, que conlleva el cumplimiento de un horario de trabajo o la realización frecuente de la labor, surge una relación laboral y no contractual (Consejo de

¹⁶ Decreto 2400 de 1968 Art. 2°, reformado por el Decreto 3400 de 1968 Art. 1°.

¹⁷ Consejero Ponente Jesús María Lemos Bustamante, expediente 0370-2003.

¹⁸ Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, expediente 2152-06.

Estado, Sección Segunda, sentencia ya citada del 3 de julio de 2003¹⁹). Dicho en otros términos, si se suscriben órdenes de trabajo sucesivas, que muestra el indiscutible ánimo de la administración por emplear de modo permanente y continuo los servicios de una misma persona, y de esa manera, se encuentra que no se trata de una relación o vínculo de tipo ocasional o esporádico, es lógico concluir que nos referimos a una verdadera relación laboral (Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 17 de abril de 2008²⁰).

iv) Criterio de la excepcionalidad: si la tarea acordada corresponde a “actividades nuevas” y éstas no pueden ser desarrolladas con el personal de planta o se requieren conocimientos especializados o de actividades que, de manera transitoria, resulte necesario redistribuir por excesivo recargo laboral para el personal de planta, puede acudirse a la contratación pública (Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 21 de febrero de 2002²¹ a que se ha hecho referencia). Por el contrario, si la gestión contratada equivale al “giro normal de los negocios” de una empresa debe corresponder a una relación laboral y no puramente contractual. Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia consideró ajustado al ordenamiento jurídico lo expresado por el ad quem en el asunto sometido a su consideración así:

“... existiendo objetivamente la relación de trabajo, esta se presume amparada por el contrato de trabajo, máxime cuando se trata de empresas comerciales o industriales con ánimo de lucro en las mismas condiciones de los particulares, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 4° del D.2127 de 1.945, como quiera que en la actualidad el Sistema de Seguridad Social Integral no está exclusivamente a cargo del estado ni del Instituto de Seguros Sociales, sino que también está siendo prestado por particulares o mejor por empresas privadas. En consecuencia la entidad pública que ejecuta actividades de gestión, cuando contrata personas para cumplir con actividades propias del giro u objeto social comercial, debe estar a lo dispuesto en las normas pertinentes sobre la vinculación de los trabajadores, mediante contratos de trabajo, como quiera que la excepción para ejecutar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento, puede la administración pública vincular personas con conocimientos especializados, cuando la planta es insuficiente mediante la aplicación de las normas previstas en la ley 80 de 1.993, esto es con contratos de prestación de servicios, pues de acuerdo con el artículo 6° del Decreto 3130 las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, están sometidas a las reglas del derecho privado, lo que significa que no puede aplicarse en forma general como hizo el Ad-quem, la excepción establecida por el legislador para casos muy especiales y concretos ...”²² (subrayas fuera del texto original)

v) Criterio de la continuidad: si la vinculación se realizó mediante contratos sucesivos de prestación de servicios pero para desempeñar funciones del giro ordinario de la administración, en otras palabras, para desempeñar funciones de carácter permanente, la verdadera relación existente es de tipo laboral. La Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia del 21 de agosto de 2003²³, indicó: (...).

En síntesis, una de las condiciones que permite diferenciar un contrato laboral de un contrato de prestación de servicios es el ejercicio de la labor contratada, pues sólo si no hace parte de las funciones propias de la entidad, o haciendo parte de ellas no pueden ejecutarse con empleados de planta o requieran conocimientos especializados, pueden celebrarse contratos de prestación de servicios. De lo contrario, la administración debe recurrir a la ampliación de la planta de personal para celebrar contratos laborales.”²⁴ (Negrilla y subrayado fuera de texto).

¹⁹ Consejero Ponente: Alejandro Ordoñez Maldonado, expediente 4798-02.

²⁰ Consejero Ponente Jaime Moreno García, expediente 2776-05.

²¹ Consejero Ponente Jesús María Lemos Bustamante, expediente 3530-2001.

²² Sentencia del 21 de abril de 2004, Magistrado Ponente Eduardo López Villegas, expediente 22426.

²³ Consejero Ponente Jesús María Lemos Bustamante, radicación 0370-2003.

²⁴ Corte Constitucional Sentencia C-614 de 2009. Referencia: expediente D-7615. Demanda de inconstitucionalidad en contra del artículo 2° (parcial) del Decreto Ley 2400 de 1968, tal y como fue modificado por el artículo 1° (parcial) del Decreto Ley 3074 de 1968. Actor: María Fernanda Orozco Tous. Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Bogotá D. C., dos (2) de septiembre de dos mil nueve (2009). Sobre el tema se pueden consultar las sentencias C-171 de 2012 y la SU-040 de 2018.

3.1. Principio constitucional de primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales

Aclarado como se encuentra el objeto del contrato de prestación de servicios y ante la declaratoria de exequibilidad condicionada del artículo 163 del Decreto 222 de 1983, dispuesta en la sentencia C-154 de 1997 de la Corte Constitucional sobre esta modalidad contractual, se colige que el artículo 53 de la Constitución Política, procura salvaguardar los derechos laborales de carácter irrenunciables de los trabajadores, que para el caso *sub examine*, cuando una entidad pública, *so pretexto* de la falta de personal suficiente para la realización de actividades de carácter permanente, acude al contrato de prestación de servicios, desconociendo las características especiales que el legislador dispuso para este tipo de contrato.

Como se ha venido anticipando entonces, el contrato de prestación de servicios de que trata el numeral 3º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, ha sido objeto de múltiples pronunciamientos por parte de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado - Sección Segunda, esta última actuando como órgano de cierre de la jurisdicción Contenciosa Administrativa al resolver conflictos en los que se discute si lo realmente ejecutado por los extremos de un acuerdo de voluntades, corresponde a un contrato de prestación de servicios asistenciales o realmente corresponde a una relación laboral propiamente dicha, al margen de los formalismos tenidos en cuenta al inicio de la relación.

Para dilucidar si se está frente a una relación laboral o un contrato de prestación de servicios, la sentencia proferida por el Consejo de Estado Sección Segunda del 4 de julio de 2013, dentro del expediente No. 08001-23-31-000-2006-00142-01(2675-12), con ponencia de la Dra. **Bertha Lucía Ramírez de Páez**; reiteró la tesis según la cual, para diferenciarlas se debe tener en cuenta los elementos que constituyen una relación laboral de manera enunciativa que son: i) la subordinación, ii) la prestación personal del servicio y iii) la remuneración por el trabajo cumplido, mismos que pueden ser demostrados con cualquier medio de convicción.

Descendiendo al estudio de los elementos de la relación laboral, en lo que atañe a la subordinación el Consejo de Estado en sentencia del 27 de agosto de 2015, expediente No. 81001-2333-003-2013-00057-01 (3361-14), indica lo siguiente:

*“En ese orden, la Sala ha señalado que el principio de la primacía de la realidad sobre las formas establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, previsto en el artículo 53 de nuestra Carta Política, **tiene plena operancia en aquellos eventos en que se hayan celebrado contratos de prestación de servicios para esconder una relación laboral**; de tal manera que, configurada la relación dentro de un contrato de esa modalidad el efecto normativo y garantizador del principio se concretará en la protección del derecho al trabajo y garantías laborales, sin reparar en la calificación o denominación del vínculo desde el punto de vista formal, con lo cual agota su cometido al desentrañar y hacer valer la relación de trabajo sobre las apariencias que hayan querido ocultarla. (...)*

***Ahora bien, para efectos de demostrar la relación laboral entre las partes, se requiere que el actor pruebe los elementos esenciales de la misma**, esto es, que su actividad en la entidad haya sido personal y que por dicha labor haya recibido una remuneración o pago y, **además, debe probar que en la relación con el empleador exista subordinación o dependencia**, situación entendida como aquella facultad para exigir al servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del vínculo.*

Además de las exigencias legales citadas, le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir que la labor sea inherente a la entidad y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia, para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral. Todo ello con el propósito de realizar efectivamente el principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral.

Adicional a lo anterior, y sin perjuicio de que pueda declararse la existencia de la relación laboral y puedan reconocerse derechos económicos laborales a quien fue vinculado bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios que ocultó una verdadera relación laboral, **por este sólo hecho de estar vinculado no se le puede otorgar la calidad de empleado público**, dado que para ello es necesario que se den los presupuestos de nombramiento o elección y su correspondiente posesión como lo ha reiterado esta Corporación.²⁵ (Negrilla y subrayado fuera de texto).

4. Caso concreto

A fin de resolver la controversia planteada en el sub iudice, a continuación se analizará si con las pruebas documentales y testimoniales recaudadas, se encuentra acreditada la existencia de los tres elementos propios de la relación laboral, es decir, la prestación personal del servicio, la remuneración y la subordinación.

4.1. Prestación personal del servicio

Se acredita que la demandante **Astrid Catleya Sáenz Carreño**, prestó sus servicios en la Secretaría Distrital de Integración Social, en donde cumplió funciones como psicóloga en la Subdirección Local de Ciudad Bolívar, lo cual exigía la prestación personal del servicio tanto en las sedes administrativas de la entidad, como en los denominados "Centros día" y en los domicilios de algunos de los usuarios de la tercera edad cuando tenía que realizar visitas a los sitios de residencia.

Para tal efecto, prestó sus servicios de mediante contratos de prestación de servicios así:

Número del contrato	Fecha de inicio	Fecha de finalización	Días hábiles de interrupción	Objeto	Folios
2013-9103	28 de noviembre de 2013	27 de enero de 2014	-	Prestación de servicios profesionales para la operación, seguimiento y cumplimiento de los procedimientos administrativos, operativos y programáticos de los servicios sociales del proyecto 742 atención integral para personas mayores: disminuyendo la discriminación y la segregación socioeconómica, que contribuyan a la garantía de los derechos de la población mayor en el marco de la política pública social para el envejecimiento y la vejez en el Distrito Capital.	Carpetas 15 y 20.1

²⁵ Consejo de Estado-Sección Segunda sentencia del 27 de agosto de 2015, expediente No. 81001-2333-003-2013-00057-01 (3361-14).

2014-2142	28 de enero de 2014	27 de enero de 2015	-	Prestación de servicios profesionales para la operación, seguimiento y cumplimiento de los procedimientos administrativos, operativos y programáticos de los servicios sociales del proyecto 742 atención integral para personas mayores: disminuyendo la discriminación y la segregación socioeconómica, que contribuyan a la garantía de los derechos de la población mayor en el marco de la política pública social para el envejecimiento y la vejez en el Distrito Capital.	Carpetas 15 y 20.1
2015-2671	2 de febrero de 2015	1° de febrero de 2016	2 días hábiles	Prestar los servicios profesionales para el fortalecimiento de las capacidades y potencialidades de las personas mayores desde una perspectiva de desarrollo humano, del proyecto 742 atención integral para personas mayores: disminuyendo la discriminación y la segregación socioeconómica, en el marco de la implementación de la política pública social para el envejecimiento y la vejez en el distrito capital 2010 -2025	Carpetas 15 y 20.1
2016-5181	7 de marzo de 2016	6 de junio de 2016	24 días hábiles	Prestar servicios profesionales para la operación, seguimiento y cumplimiento del procedimiento de identificación de las personas mayores que solicitan los diferentes servicios sociales del proyecto 742 atención integral para personas mayores: disminuyendo la discriminación y la segregación socioeconómica	Carpetas 15 y 20.1
2016-9306	10 de junio de 2016	9 de octubre de 2016.	7 días hábiles	Prestar servicios profesionales para la operación, seguimiento y cumplimiento del procedimiento de identificación de las personas mayores que solicitan los diferentes servicios sociales relacionados con la atención integral para personas mayores en el marco de la política pública social para el envejecimiento y la vejez en el Distrito Capital.	Carpetas 15 y 20.1

2016-12198	1º de noviembre de 2016	31 de diciembre de 2016	15 días hábiles	Prestar servicios profesionales para la operación, seguimiento y cumplimiento de los procedimientos de identificación relacionados con la atención integral para personas mayores del servicio social apoyos económicos en el marco de la política pública social para el envejecimiento y la vejez en el Distrito Capital.	Carpetas 15 y 20.1
2017-1553	2 de febrero de 2017	16 de diciembre de 2017	21 días hábiles	Prestar servicios profesionales para la operación, seguimiento y cumplimiento de los procedimientos del servicio social apoyos para a seguridad económica y del proyecto 1099 envejecimiento digno activo y feliz en el marco de la política pública social para el envejecimiento y la vejez en el distrito.	Carpetas 15 y 20.1
2018-4103	18 de enero de 2018	1º de enero de 2019	20 días hábiles	Prestar servicios profesionales para la operación, seguimiento y cumplimiento del servicio social apoyos para la seguridad económica del proyecto 1099 envejecimiento digno activo y feliz en el marco de la política pública social para el envejecimiento y la vejez en el Distrito.	Carpetas 15 y 20.1
2019-1828	14 de febrero de 2019	30 de abril de 2019	30 días hábiles	Prestar Servicios Profesionales para la ejecución de actividades relacionadas con la atención integral de las personas mayores del servicio social "envejecimiento activo y feliz en Centros Día" y del Proyecto 1099 "ENVEJECIMIENTO DIGNO ACTIVO Y FELIZ" en el marco de la política pública social para el envejecimiento y la vejez en el distrito.	Carpeta 20.1 expediente contractual

El desempeño de todas las actividades enlistadas en los periodos determinados, exigían que la demandante realizara actividades como psicóloga, en la Subdirección Local de Ciudad Bolívar, en las sedes administrativas, los salones determinados para la realización de los encuentros de desarrollo humano, las residencias de los usuarios que por sus condiciones no podían desplazarse a las instalaciones de la entidad, y el "Centro Día Carlos Gaviria", todo ello en la localidad de Ciudad Bolívar en la ciudad de Bogotá.

Al respecto la testigo Claudia Patricia Contreras Albornoz, señaló respecto del lugar donde la demandante realizaba sus actividades, lo siguiente: "(...) *Las actividades se desarrollaban de forma intramural y extramural. Intramural en las instalaciones de la secretaria de integración social en la subdirección local en la arborizadora alta y extramural en todo el territorio pues que era competencia de la SDIS en la localidad de ciudad Bolívar. (...) Todo era enmarcado en el horario que nos determinaban para cumplir esas actividades, para las focalizaciones había un agendamiento previo por parte de otros compañeros y pues Astrid debía realizar las focalizaciones dentro de las*

instalaciones de la secretaría, con respecto a las visitas, en las visitas a través de apoyo a la supervisión se nos indicaba, o sea ellos georeferenciaban los lugares de las visitas y enviaban a Astrid para que desarrollara pues las diferentes visitas, nos determinaban los días que debíamos realizar las visitas, igual que la cantidad de visitas que se debían hacer, los agendamientos de los encuentros de desarrollo humano pues también nos indicaban y se debían atender más de 200 a 250 personas (...)

Por su parte la testigo Adriana Poveda Torres, señaló que debían realizar las focalizaciones en las instalaciones de la Subdirección Local de Ciudad Bolívar de la Secretaría Distrital de Salud y respecto de las personas que no podían asistir debían realizar las visitas domiciliarias que les fueran asignadas por el denominado referente de proyecto.

Así mismo, se observa que a folios 62 a 64 y 65 a 72 del Documento #1 del expediente, obran actas de reuniones realizadas en la Subdirección Local de Ciudad Bolívar, destacándose que en el acta 05 de 2015, igualmente se aporta registro fotográfico de un consejo local de envejecimiento y vejez realizado el 30 de abril de 2015.

Por tanto, se aprecia, que la naturaleza de las labores como psicóloga en la Subdirección Local de Ciudad Bolívar, es prueba suficiente de la ejecución personal de los servicios, lo cual además de la imposibilidad de disponer de su propio tiempo para ejecutarlas, llevan implícita, la prestación diaria del servicio y una constante labor de seguimiento por parte de sus superiores.

Así las cosas, es posible concluir, que la labor encomendada requería la presencia de la accionante en el sitio de labores que fuera determinado por su superior, en este caso en las instalaciones de la Subdirección Local de Ciudad Bolívar, las residencias de los usuarios y el “Centro Día Carlos Gaviria” y el cumplimiento del respectivo horario de trabajo, contrario a la autonomía que se predica de los contratos de prestación de servicios profesionales.

4.2. Remuneración

Así mismo, en *sub judice*, se encuentra demostrada la remuneración o contraprestación periódica y retributiva que percibió la demandante por la labor que desempeñó en la Secretaría Distrital de Integración Social, dado que, en la totalidad de los contratos celebrados entre las partes, se aprecia un ítem denominado forma de pago, en el cual señalan que por regla general se pagaría el valor del contrato por mensualidades vencidas y proporcional a los días de ejecución del contrato.

V.gr

Contrato 9103 de 21 de noviembre de 2013 “(...) Se pagará al contratista la suma de **TRES MILLONES CIENTO OCHENTA Y DOS MIL PESOS (\$3182000) M/CTE** mensualmente o en proporción a su ejecución en corte mensuales al día treinta 30 de cada mes), salvo lo atinente al inicio y finalización de los mismos los cuales se pagarán de acuerdo con los días ejecutados (...)

Contrato 1828 de 2019 “(...) Se pagará al/el **CONTRATISTA** mensualmente o en proporción a su ejecución en cortes mensuales (al día treinta 30 de cada mes), salvo lo atinente al inicio y finalización de los mismos los cuales se pagarán de acuerdo con los días ejecutados. **PARÁGRAFO PRIMERO.** Los pagos aquí referenciados se realizarán los primeros veinte (20) días calendario de cada mes (...)

De lo anterior, se observa que existía una remuneración periódica, sucesiva y constante percibida por la demandante como contraprestación a la ejecución de sus funciones, como psicóloga en la Secretaría Distrital de Integración Social.

4.3. Subordinación

Se colige que la demandante **Astrid Catleya Sáenz Carreño**, durante su vinculación como psicóloga, estuvo supeditada a las directrices impartidas por sus jefes, que para el caso era el Subdirector Local que hacía las veces de supervisor y el que denominaban apoyo a la supervisión de la Secretaría de Distrital de Integración Social, según se logró establecer en el proceso.

La declaración de los testigos y del interrogatorio de parte da cuenta de la existencia de superiores que en cada una de las fases contractuales eran los encargados de vigilar y controlar la actividad desempeñada por la demandante, encontrándose sometida al cumplimiento de un horario estricto y la aprobación de los informes para el perfeccionamiento del pago de los honorarios (conforme se estipula del clausulado de los contratos de prestación de servicios), por lo que la relación sustancial con el supervisor era la de verificar que se cumplieran las tareas asignadas, impartiendo directrices de forma permanente y la demandante les reconocía como superiores jerárquicos.

Al respecto la demandante, señaló en su declaración lo siguiente, “(...) *Todas las actividades realizadas siempre respondieron a una instrucción puntual, tanto de tiempo, de lugar y la forma en que se realizaban las actividades, entonces si eran visitas para el día lunes por ejemplo debían hacer 7, se contaban los tiempos más o menos en que estábamos haciendo las visitas y de acuerdo a eso establecían el número, por ejemplo en un día alcanzan a hacer 7 entonces en 2 días 14, vengán el miércoles y entregan esas 14, entonces siempre estaban los tiempos controlados nunca hubo esa autonomía de me tomó estos días o los realizo en estos días. (...)*”

Por su parte, la testigo **Claudia Patricia Contreras Albornoz**, quien realizó actividades con la demandante señaló: “(...) *El Subdirector Local era el que daba las órdenes y nosotros hacíamos caso. (...) Nosotros teníamos el supervisor de nuestro contrato, el subdirector local y el apoyo a la supervisión era el que nos daba las órdenes y estaba pendiente que los contratos se desarrollaran, las actividades a desarrollar. (...)*”.

Ahora bien, respecto de la exigencia de un horario la demandante en el interrogatorio declaró: “(...) *Tenía que cumplir horario de 7 de la mañana a 4 de la tarde en todas las actividades tanto en territorio, como de oficina (...)*”

Por su parte la testigo **Contreras Albornoz** señaló: “(...) *Tenía que cumplir el horario de 7 a 4 porque era el estipulado por la Subdirección Local de Integración Social y específicamente en el centro día estaba con las personas mayores de 8 a 4:30 de la tarde y los sábados de 8 a 12 y tenía inclusive que firmar en el centro día una bitácora donde se determinaba la fecha de ingreso el horario de ingreso y el horario de salida. (...)*”.

De otra parte, la testigo **Adriana Poveda Torres**, indico: “(...) *En cuanto a horarios, pues el servicio de la entidad es de 7 a 4 de la tarde, y debíamos como contratistas y de acuerdo a nuestras funciones prestar nuestros servicios en dicho horario (...)*”

En lo que atañe a la manera en que controlaban el cumplimiento del horario, la demandante en su declaración señaló que existía un control mediante un libro en el que se registraba la hora de ingreso y hora de salida, específicamente en el tiempo en que se desempeñó en el Centro Día.

Por su parte la testigo **Contreras Albornoz** señaló respecto de quién controlaba los horarios y la manera en que lo hacían, lo siguiente: “(...) *El subdirector local el supervisor del contrato quien representa a la SDIS en la localidad, los horarios eran asignados de 7 a 4 con respecto con la mayoría de las actividades a desarrollar ya fuera intramural o en la jurisdicción de la SDIS en la localidad. (...) y con respecto al centro día Carlos Gaviria era de 8 a 4:30 de lunes a viernes y los sábados de 8 a 1 y allá tenía que firmar una bitácora con los horarios ingresos y de salida. (...)*”. Así mismo, la testigo **Poveda Torres**, señaló que atendiendo a la actividad de atención al público que desempeñaban debían cumplir con dicho horario, teniendo que llegar temprano por el tipo de población que atendían, que en este caso eran personas de la tercera edad.

Por lo tanto, la relación entre la demandante y sus superiores jerárquicos, fue de subordinación y no de simple coordinación, en la medida en que se encontraba sometida al cumplimiento de funciones asignadas, jornada de trabajo, y, por ende, el ejercicio de su cargo carecía de autonomía, ya que se encontraba supeditada a los lineamientos institucionales establecidos por la entidad y a las directrices propias de la subdirección de vejez de la entidad.

Así mismo, obran documentos como el acta de reunión del 30 de agosto de 2017²⁶, la cual da cuenta de la distribución de funciones y actividades por parte del subdirector local, las actas de seguimiento de la veeduría especializada²⁷ y el correo electrónico impreso de 4 de noviembre de 2014²⁸ en el cual señalan los días de descanso que tendrían en el mes de diciembre mediante un sorteo, entre otras, la demandante, que demuestran la falta de autonomía con la que desarrollaba sus funciones.

De las documentales aportadas logra evidenciarse que la demandante entre el primer al último contrato obrante en el expediente, desplegó las actividades propias de una psicóloga, observándose, entre otras, las siguientes actividades específicas:

9103 de 2013	1828 de 2019
<p>1. Implementar los procedimientos relacionados con el componente social en la identificación, ingreso, activación, seguimiento, suspensión y egreso en la prestación del servicio a las personas mayores atendiendo las orientaciones de la Política Pública Social para el Envejecimiento y la Vejez en el Distrito Capital, el Modelo de Atención integral para las personas mayores y la gestión territorial de política pública social para el envejecimiento y la vejez en el Distrito Capital.</p> <p>2. Realizar acciones de seguimiento territorial y actualización de información que contribuyan al procedimiento de prestación del servicio social, identificación, ingreso, activación y egreso de las personas mayores al servicio, aplicando los instrumentos técnicos y tecnológicos previstos para tal fin. (consulta en SIRBE y aplicativo processa, así como los cruces con las bases de datos).</p> <p>3. Elaborar, analizar y reportar mensualmente la información de meta física (encuentros de desarrollo humano, intergeneracionales e interculturales), de acuerdo a los indicadores de gestión, y realizando reportes sobre el componente la gestión social para remitir a la</p>	<p>1. Participar en las acciones de focalización e identificación de personas mayores que permitan el diligenciamiento de los diferentes formatos establecidos para dicho fin, orientando el ingreso al servicio social Centro Día de acuerdo con los criterios establecidos por la Entidad, dando cumplimiento con la cobertura mensual del servicio social.</p> <p>2. Apoyar la implementación metodológica para el desarrollo de los encuentros, actividades y estrategias de acompañamiento social, dirigidas al fortalecimiento de procesos de autonomía y empoderamiento en derechos de las personas mayores, de acuerdo con los lineamientos técnicos del servicio.</p> <p>3 Realizar acompañamiento y seguimiento psicosocial de las personas mayores participantes del servicio en el marco del Plan de Atención Institucional (PAI) y el Plan de Atención integral individual (PAIIN) según los lineamientos técnicos establecidos para el Servicio social.</p> <p>4. Implementar estrategias que permitan la consolidación de redes de apoyo generacionales</p>

²⁶ Folios 62 a 64 del Documento #1 del expediente

²⁷ Folios 76 a 79 del Documento #1 del expediente

²⁸ Folios 80 a 81 del Documento #1 del expediente

subdirección para la vejez en los tiempos establecidos.

4. Emitir los conceptos que le sean requeridos y aportar elementos de juicio para la toma de decisiones relacionadas con el desarrollo de las acciones de identificación, ingreso, activación, suspensión, egreso y seguimiento en la prestación del servicio a las personas mayores atendiendo las orientaciones de gestión territorial de política pública social para el envejecimiento y la vejez en el distrito capital.

5. Articular acciones e información entre los componentes administrativo y social, que permita la consolidación de reportes de desempeño del servicio y novedades como: ingresos, egresos, saldos altos, cobros y no cobros (subsídios d), Bloqueos y suspensiones al componente de gestión social para seguimiento.

6. Aportar y dar cumplimiento al sistema integrado de gestión (SIG) en el marco de la prestación del servicio social subsidios económicos así como de acuerdo a lo estipulado en la política pública social para el envejecimiento y la vejez en el distrito capital 2010 - 2025 y el modelo de atención integral para personas mayores.

7. Diseñar, implementar y evaluar las actividades relacionadas con los encuentros de desarrollo humano, de acuerdo a los lineamientos técnicos brindados por la Subdirección para la vejez.

8. Atender, tramitar y dar respuesta oportuna a las solicitudes de las y los ciudadanos y entes de control, teniendo en cuenta los lineamientos y términos establecidos

9. Aplicar los instrumentos necesarios (fichas, formatos, entre otros.) para realizar seguimiento a las actualizaciones del sistema de información SIRBE y bases de datos, realizando las respectivas consultas.

10. Realizar seguimiento y ejecutar los planes de mejoramiento derivados de auditorías internas y externas, hallazgos administrativos y/o fiscales, con sus respectivos reportes, así como adelantar oportunamente las actuaciones administrativas que correspondan.

11. Participar con el equipo local en la planeación, programación y ejecución de las actividades propias y brindar asistencia técnica de los servicios sociales de la subdirección para la vejez, en los respectivos territorios y alcaldías locales.

12. Participar en la formulación, implementación, seguimiento, monitoreo y evaluación de propuestas de trabajo, investigación y/o sistematización que den cuenta de la caracterización de la población que accede a los servicios.

13. Revisar, verificar y garantizar la calidad, confidencialidad y discrecionalidad en el manejo de la información en relación con el desarrollo del objeto contractual y de conformidad con las instrucciones del supervisor del contrato

intergeneracionales, en el marco de la implementación de la Política Pública Social de Envejecimiento y Vejez, Modelo de Atención Integral de Persona Mayor y los lineamientos técnicos del servicio.

5. Registrar de manera oportuna, sistemática y permanente los instrumentos o formatos institucionales inherentes con la prestación del servicio social "Envejecimiento Activo y Feliz en Centro Día".

6. Presentar información y soportes que permitan dar respuesta a solicitudes presentadas por los ciudadanos, órganos de control y demás entidades de carácter público y privado.

7. Las demás inherentes a su obligaciones contractuales y que se requieran para el cabal cumplimiento del contrato.

<p>14. Participar en las reuniones y diferentes actividades que programe la Secretaría Distrital de Integración Social y la subdirección para la vejez.</p> <p>15. Presentar dentro de los tiempos estipulados, los informes y productos requeridos por el-la supervisor-a del contrato y el-la subdirector-a para la vejez, utilizando para ello los formatos institucionales oficiales.</p> <p>16. Desarrollar las actividades y la prestación del servicio en armonía con los lineamientos conceptuales, metodológicos y operativos de la gestión social integral.</p> <p>17. Elaborar y presentar un informe técnico ejecutivo para la liquidación del contrato, que evidencie el impacto logrado de manera satisfactoria sobre las personas en el territorio durante la ejecución del contrato.</p>	
--	--

Nótese cómo en la transición del primer al último contrato, suscrito por la accionante como psicóloga, se establecen obligaciones que verificadas individualmente se encuentran relacionadas de manera directa con las funciones misionales de la Subdirección de Vejez y la Subdirección Local de Ciudad Bolívar, en desarrollo de la política pública social para el envejecimiento, demostrando el cumplimiento de las funciones asignadas a su trabajo, cumpliendo con los objetivos y metas señaladas, vínculo perpetuado por un lapso superior a los 5 años.

De igual forma, observa el Despacho que del primer al último contrato se evidencia un exceso en el clausulado contractual pactado y que derivó en la ejecución de funciones permanentes de la entidad, justificada de forma sucesiva a través de contratos desde el año 2013 a 2019, hecho que demuestra que la planta de personal era insuficiente para atender las funciones misionales de la entidad, por lo que tuvo que acudir a esa modalidad de vinculación.

En este punto debe tomarse en consideración que de acuerdo con lo previsto en el Decreto 607 de 2007, la Secretaría Distrital de Integración Social tiene la función de formular, orientar y desarrollar políticas sociales, destacándose en el artículo 25 de dicha norma la existencia de la subdirección para la vejez, cuyas funciones son: a) Brindar a la Dirección Poblacional mecanismos para la planeación, diseño, ejecución, supervisión, control, evaluación y sistematización de las estrategias, programas, proyectos y servicios que se prestan directamente o a través de convenios o contratos con organizaciones públicas o privadas a los adultos, para promover, prevenir o restituir los derechos vulnerados a esta población, de conformidad con la misión de la entidad. b) Apoyar a la Dirección Poblacional, en coordinación con la Dirección de Análisis y Diseño Estratégico, Territorial y las demás Subdirecciones, en la realización de los estudios, análisis e investigaciones, sobre promoción, prevención, protección integral y restitución de derechos para orientar la formulación de políticas planes, programas y proyectos que respondan a las condiciones, necesidades y características de la población adulta mayor del Distrito. c) Establecer los métodos y procedimientos para verificar y evaluar la operación de los programas, proyectos y servicios de su área en el marco de los lineamientos políticas, enfoques, estrategias, procesos y procedimientos definidos por la entidad para la atención de el-los grupos poblacionales a su cargo. d)

Apoyar al Despacho de la Secretaría en la definición de la filosofía, fines, misión y visión de la Entidad y en la definición y adopción de las políticas, estrategias, planes y programas que deba adoptar la entidad.

Así mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Decreto Distrital 345 de 18 de agosto de 2010 *“Por medio del cual se adopta la Política Pública Social para el Envejecimiento y la Vejez en el Distrito Capital”*, la implementación de dicha política está en cabeza, entre otras, de la Secretaría Distrital de Integración Social, la cual es definida en el artículo 2º ibídem como *“(…) el conjunto de valores, decisiones y acciones estratégicas lideradas por el Estado, en corresponsabilidad con las familias y la sociedad, que buscan reconocer las condiciones y transformar las situaciones donde existen inequidades que impiden vivir un envejecimiento activo y afectan la calidad de vida de las personas mayores presentes y futuras (…)”*.

Lo anterior, demuestra la misionalidad de las funciones desempeñadas por la demandante en desarrollo de una política pública social que está en cabeza de la entidad demandada.

Ahora bien, en el momento de ser interrogada por las actividades que realizaba en la Secretaría de Integración Social la demandante señaló: *“(…) Las actividades eran focalización, realización de talleres, realización de visitas domiciliarias, realización de gestión documental, realización de respuestas de derechos de petición, y demás atención a público (…)”*.

Así mismo, cuando la demandante fue interrogada por el Despacho acerca del proyecto 742, señaló que el mismo *“(…)está relacionado con la política pública social de envejecimiento y vejez, el cual está direccionado a atender a las personas mayores en situación de vulnerabilidad (…)* social y económica entonces habían apoyos económicos, habían centros días, habían centros de protección para las personas que estaban ya en condiciones extremas de vulnerabilidad, este proyecto continua vigente en el marco de la política pública social de envejecimiento y vejez. (…)", resaltando que había hecho parte de su ejecución (…) *pues realizaba las actividades relacionadas con la identificación de ciudadanos en situación de vulnerabilidad, las personas que se encontraban inscritas en el apoyo económico, también se debía hacerles seguimientos a ellos, mirar que particularidades se iban presentando de pronto algunos ya habían superado la situación de vulnerabilidad, y otros en situación por ejemplo de calle, a veces hubo la necesidad por ejemplo de hacer envíos a centros de protección, se hacía focalización identificación atención a público identificando quienes podrían cumplir los requerimientos y los criterios para ingresar a dicho servicio (…)"*, aunado a lo anterior señaló que el proyecto 1099 era el mismo proyecto pero con otro nombre.

Por su parte, la testigo Contreras Albornoz, señaló respecto de las actividades desempeñadas por la demandante lo siguiente: *“(…)En razón de la misionalidad de la SDIS las funciones que realizaba Astrid, eran focalizaciones, visitas de seguimiento, visitas de validación de condiciones, encuentros de desarrollo humano, todo el apoyo en gestión documental, también iba a las reuniones de diálogos de saberes, los comités que nos citaban las capacitaciones que nos hacían, en pro del desarrollo de las actividades que se tenían que desarrollar. Y también trabajó realizando derechos de petición con una plataforma específica que tiene la secretaría que se llama AZ DIGITAL y estuvo en el Centro Día Carlos Gaviria, en la localidad de ciudad Bolívar en la UPZ del Lucero. (…)”*

Ahora bien cuando la testigo Contreras Albornoz fue interrogada acerca del proyecto 742 adujo que el mismo se definía como *“(…)la implementación de la política pública de vejez y envejecimiento para el Distrito Capital que es para personas que están en situación de vulnerabilidad, también se potencian las capacidades y las habilidades de las personas mayores y pues el Gobierno las apoya para que no haya tanta segregación económica a través del apoyo económico y también de las*

actividades para mejorar su calidad de vida (...)”, destacando que junto con el proyecto 1099, se referían a la implementación de una política pública de la entidad como líder social en el Distrito Capital.

De igual forma la testigo Poveda Torres, señaló que las actividades de la demandante se circunscribían a “(...) *diligenciar la ficha SIRBE para el ingreso de la población en este caso que estábamos en vejez, focalización, visitas domiciliarias, visitas al informe único, en el territorio de Ciudad Bolívar, encuentros o talleres. (...) Como la entidad tiene misión de servicio a la comunidad debíamos estar prestando los servicios en alguno de los proyectos de la entidad (...)*”

En este punto, es pertinente señalar que de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 2313 de 2000²⁹, el denominado SIRBE, es el sistema de información para Registro de Beneficiarios de la Secretaría de Integración Social.

De lo anterior, se observa que la demandante fue contratada para que ejerciera su actividad profesional como psicóloga para la implementación de una política pública permanente de la entidad y para ello tenía que utilizar los sistemas de información destinados para ello de manera oficial por parte de la demandada.

Respecto del criterio de igualdad en la prestación de servicios, se observa que fueron aportadas por la entidad copia de los manuales de funciones vigentes para los años 2013 a 2019, en los cuales se observa la existencia de cargos similares que desempeñaban funciones análogas a las que desempeñó la demandante, destacándose la existencia del empleo denominado Profesional Universitario 219-17, cuyo propósito principal es el de “(...) *Analizar, ejecutar y evaluar acciones que permitan asegurar la calidad de la prestación de los servicios sociales de acuerdo con los lineamientos establecidos por la dependencia y la Secretaría Distrital de Integración Social.(...)*”, teniendo como funciones esenciales de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución 1498 de 2019, las siguientes:

1. Efectuar las visitas domiciliarias, para garantizar los procesos de validación social e inclusión en los programas, de acuerdo a los procedimientos establecidos para tal fin.
2. Analizar y ejecutar el estudio de los problemas individuales o familiares, determinando el plan de acción y fijando las metas para el seguimiento del caso, con base en los protocolos establecidos.
3. Evaluar los casos atendidos, vinculados o remitidos, para establecer que los servicios se prestan conforme a los lineamientos establecidos por la Secretaría Distrital de Integración Social.
4. Proponer acciones que coadyuven a la definición de los criterios para la admisión de ciudadanos/as a los proyectos asignados a la dependencia, en cumplimiento de la misión institucional.
5. Analizar y discutir los procesos de planeación, elaboración de diagnósticos y atención a los/as ciudadanos/as vinculados/as a los proyectos, cumpliendo los lineamientos establecidos para la prestación de los servicios.
6. Programar con entidades públicas y privadas que desarrollan programas similares o

²⁹ "Por el cual se adopta y reglamenta el uso del sistema de información para registro de Beneficiarios DABS-SIRBE".

complementarios, para articular el diseño de proyectos, programas o acciones que permitan ampliar oportunidades de servicio a la ciudadanía.

7. Promover los procesos de participación y organización comunitaria a partir de la aplicación del principio de corresponsabilidad, en el marco de las políticas, procedimientos y lineamientos de la Secretaría Distrital de Integración Social.

Por su parte, la demandante cuando fue interrogada acerca de la existencia de personal de planta que realizara las mismas funciones, señaló que tenía una compañera con el cargo de profesional social que realizaba las mismas funciones, cuestión que fue reiterada por los testigos quienes señalaron la existencia de personal de planta.

De lo anterior, se observa que en la planta de personal de la entidad existen cargos de profesionales que ejercen funciones de focalización, análisis, diagnóstico de población, e implementación de los proyectos diseñados para el desarrollo de la política pública en cabeza de la entidad demandada, las cuales coinciden con las desarrolladas por la demandante según se pudo establecer en el proceso.

Entonces, si bien el numeral 3° del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, permite que se contrate personal por prestación de servicios para realizar actividades para el funcionamiento de la entidad, cuando el personal de planta no pueda ser destinado para este efecto, como se indicó en precedencia, esa norma cuenta con dos condiciones de constitucionalidad señaladas en las sentencias C-154 de 1997 de manera directa y e indirecta por la sentencia C-614 de 2009, para precisar que los servicios que se prestan por este tipo de contratos, lo son con personal especializado en una materia específica, son funciones de carácter temporal y no se puede celebrar ese tipo de contratación, para funciones de carácter permanente, que fue lo que aquí ocurrió.

Es indiscutible que la prestación del servicio fue de manera personal y que, de acuerdo con los pagos en cada contrato por concepto de honorarios, se realizó con regularidad de cada treinta (30) días, puesto que del contenido del clausulado de los contratos se logra evidenciar que los pagos fueron fragmentados, con el objeto de establecer una remuneración de carácter mensual a la demandante como contraprestación directa por el servicio prestado.

Así, según los objetos contractuales por los cuales fue vinculada la demandante, como psicóloga, acorde con los lineamientos y estándares de la entidad, y conforme a las actividades determinadas en tales contratos de prestación de servicios, se puede concluir con claridad, que las actividades por las cuales fue contratada, son necesarias para el cumplimiento misional de la entidad.

En ese sentido, no existe justificación para que la demandada, hiciera uso indebido de la figura contractual de prestación de servicios de la Ley 80 de 1993, cuando las actividades requeridas y por las que finalmente se vinculó a la demandante, son habituales y permanentes en la entidad ya que se derivan de los trámites y procedimientos propios de las funciones de la Subdirección de la Vejez y la Subdirección Local de Ciudad Bolívar, en su función permanente y principal establecida en el Decreto Distrital 345 de 2010 y el artículo 25 del Decreto 607 de 2007.

De igual manera, se encuentra de los varios contratos de prestación de servicios suscritos por las partes de que no se trataba de funciones meramente temporales, puesto que prestó sus servicios desde el 28 de noviembre de 2013 y el 30 de abril de 2019 (conforme lo probado en el expediente), acreditando la existencia de los criterios de **continuidad y permanencia**.

Tampoco se puede dejar de lado, que resulta indicativo de la subordinación presentada que la demandante debía solicitar los respectivos permisos y autorizaciones a sus jefes inmediatos, en caso de necesitar ausentarse eventualmente de su lugar de labores. Al respecto del demandante señaló: “(...) Si no podía asistir, siempre sacaba el tiempo y tenía que ir, alguna vez requerí un permiso para un viaje no accedí a ese permiso no había acceso a esos permisos, entonces si se necesitaba el tiempo no, no había espacio. (...)En alguna ocasión tenía el cumpleaños de mi hijo eso fue en 2015, ese día dispuse del día y tuve un problema con mi jefe me hizo un llamado de atención y después de eso me asignó más labores, me tocó ese mismo día irme para la oficina. (...)”.

De igual forma, la testigo Contreras Albornoz, señaló “(...) Se tenía que pedir permiso al apoyo de la supervisión (...) por escrito, tengo entendido que ella una vez iba a viajar a E.E.U.U y no se le permitió salir del país. (...)”, por su parte la testigo Poveda Torres señaló que debían reponer el tiempo cuando no asistían siéndoles asignadas actividades como la recepción de llamadas. (...)”

Así mismo, en lo referente a los elementos con los que desarrollaba su trabajo la demandante y las testigos señalaron que los mismos eran proporcionados por la entidad, y que consistían en equipo básico de oficina como computador, y documentos propios de la entidad, camionetas para desarrollar las visitas domiciliarias y el software de la entidad, el cual era necesario para hacer los cruces de información dentro de la actividad de focalización de la población, destacando igualmente que se identificaban con carnets y chaquetas de la demandada.

Así las cosas, el análisis en conjunto del acervo probatorio, permite concluir, que se ha desvirtuado la autonomía e independencia de la prestación del servicio y con ello el vínculo contractual y en su lugar, es claro, que existió una verdadera relación laboral entre la Secretaría Distrital de Integración Social, y la demandante, que pretendió ser encubierta bajo la suscripción de los sucesivos contratos de prestación de servicios, de tal suerte que se encuentra desvirtuada la presunción *iuris tantum* que contempla el artículo 32 de la Ley 80 de 1993.³⁰

³⁰ El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, sentencia del 19 de julio de 2017, expediente No. 63001-23-33-000-2014-00139-01(1771-15) Consejera Ponente Dra. SANDRA LISSET IBARRA VELEZ, en la que se señaló: “Dicha normatividad contempló una presunción *iuris tantum*, al establecer que en ningún caso estos contratos- entiéndase contratos de prestación de servicios- generan relación laboral ni reconocimiento de prestaciones sociales.

Las presunciones generan una de dos situaciones: quien alega la presunción para fundar su derecho desplaza la carga de la prueba en cabeza de su adversario o bien, que quien alega la presunción le niegue a su adversario por entero la facultad de acudir a prueba alguna que demuestre la no existencia del hecho decisivo.

De esta suerte, las presunciones relevan de la carga probatoria a los sujetos a favor de quienes operan. Una vez demostrado aquello sobre lo cual se apoyan, ya no es preciso mostrar valiéndose de otros medios de prueba lo presumido por la ley. En ese orden, el artículo 166 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011, regula las presunciones establecidas por ley señalando que «... el hecho legalmente presumido se tendrá por cierto, pero admitirá prueba en contrario cuando la ley lo autorice.»

Así las cosas, la presunción contenida en el artículo transcrito al no tener el carácter de ser *iuris et de iure*, es decir, de pleno derecho, puede ser controvertida y desvirtuada, de tal manera que, en asuntos como el presente, quien pretenda la declaratoria de existencia de una relación laboral que subyace de la ejecución de contratos de prestación de servicios, con base en el principio consagrado en el artículo 53 de la Carta Superior de la primacía de la realidad sobre las formas, tiene el deber de probanza a fin de poder quebrantar la presunción que sobre esta modalidad de contrato estatal recae”.

Ello, por cuanto es indudable, que la demandante prestó el servicio de manera personal, permanente, remunerada y subordinada, lo que se muestra con el cumplimiento del horario establecido por la entidad, la sujeción a las pautas, directrices, órdenes o instrucciones del personal adscrito a la Institución, la constante supervisión de las funciones encomendadas, la imposibilidad de ausentarse del lugar de trabajo, y en consecuencia, si bien es aceptable que se coordine la ejecución del contrato, lo cierto es que sus funciones estaban supeditadas a la subordinación, tal como quedó acreditado con en el plenario, lo que a la luz de las reglas de sana crítica, resultan investidas de credibilidad.

De esta manera, siguiendo los lineamientos del artículo 164 de la Ley 1564 de 2012³¹ y configurados todos los elementos de la relación laboral propia del empleo público así la administración quiera darle connotación jurídica distinta, se accederá parcialmente a las pretensiones de la demanda y se ordenará a la entidad el pago a la demandante de la totalidad de prestaciones sociales y demás emolumentos solicitados en la demanda dejadas de percibir, reconocidas al personal que desempeñaba igual o similar labor, tomando como base el valor de los honorarios pactados en los contratos, por el periodo comprendido el **28 de noviembre de 2013 y el 30 de abril de 2019, teniendo en cuenta los medios de prueba aportados y los contratos de prestación de servicios allegados al plenario.**

5. La condena

Configurados todos los elementos de la relación laboral en este caso, en aplicación al principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formas, contenido en el artículo 53 de la Carta y demás garantías laborales, se procederá a declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio Rad: S2021036389 de 26 de abril de 2021, expedido por la Subdirectora de Contratación de la Secretaría Distrital de Integración Social, por medio del cual se negó la solicitud de reconocimiento y pago de acreencias laborales elevada por la demandante **Astrid Catleya Sáenz Carreño.**

De igual forma, atendiendo a que se desvirtuó la presunción de legalidad que ampara los actos administrativos acusados, el Despacho declarará no probadas las excepciones de mérito propuestas por la entidad demandada, las cuales denominó i) legalidad del contrato de prestación de servicios; ii) inexistencia del contrato realidad; iii) inexistencia de las obligaciones reclamadas; iv) cobro de lo no debido; v) no se configuración del derecho al pago de ninguna suma de dinero ni indemnización; vi) buena fe de la demandada; vii) enriquecimiento sin causa; y viii) compensación.

En consecuencia, únicamente se accederá al pago de las prestaciones sociales reclamadas, para cuya liquidación se deberán tener en cuenta los honorarios pactados en los respectivos contratos, ello de conformidad con la Sentencia de Unificación del 25 de agosto de 2016, proferida por el Consejo de Estado, con ponencia del Doctor Carmelo Perdomo Cuéter, expediente No. 23001-23-33-000-2013-00260-01 (0088-15) CE-SUJ2-005-16, donde señaló lo siguiente:

“(…) en las controversias de contrato realidad hay lugar a reconocer las prestaciones que el siguiente contratista dejó de devengar y el tiempo de servicios con fines

³¹ ARTÍCULO 164. NECESIDAD DE LA PRUEBA. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.

*pensionales, pues su situación jurídica fue mediante un contrato estatal, per o que en su ejecución se dieron elementos constitutivos de una relación laboral, que en caso de haber sido vinculado como empelados (Sic) público **hubiese tenido derecho a las mismas prestaciones que devengaban los demás servidores público de planta de la respectiva entidad.***

(...)

Ahora bien, en lo que atañe al ingreso sobre el cual han de calcularse las prestaciones dejadas de percibir por el docente vinculado por contrato de prestación de servicios, cabe anotar que este corresponderá a los honorarios pactados, ya que no es dable tener en cuenta, en este caso, el empleo de planta, pues los docentes oficiales se encuentran inscritos en el escalafón nacional docente que implica remuneraciones diferenciadas según el grado en el que estén.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Es necesario precisar en cuanto a las prestaciones sociales, que las mismas pueden ser ordinarias y compartidas, dependiendo de quién es el encargado de realizar el respectivo aporte.

Así las cosas, atendiendo a la naturaleza jurídica de la entidad en la que prestaba sus servicios y a las especiales normas que regulan la condición de sus servidores, la demandante **Astrid Catleya Sáenz Carreño**, le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales ordinarias y demás emolumentos solicitados en la demanda teniendo como referente los empleos determinados conforme el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales establecido para la entidad para los psicólogos (profesionales universitarios) y utilizando como base para su liquidación, los honorarios pactados.

5.1. De la prescripción y solución de continuidad

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha concluido que no se aplica la prescripción de las prestaciones causadas con ocasión del contrato realidad, en tanto tales derechos se hacen exigibles con la sentencia que declara la existencia de la relación laboral, dado su carácter constitutivo, de manera pues, que es a partir de tal decisión que nace a la vida jurídica el derecho laboral reclamado y, por tanto, no podría operar en estos casos el fenómeno procesal extintivo.³²

No obstante, el carácter constitutivo de la sentencia que declara la existencia de un contrato realidad no releva al interesado de su deber de reclamar en sede administrativa el reconocimiento del vínculo laboral y el consecuente pago de las prestaciones sociales, dentro del término de tres años siguientes a la terminación del último contrato, so pena de que opere la prescripción de su derecho.^{33 34}

En el presente asunto, no hay lugar al estudio del fenómeno de la prescripción, atendiendo a que, la demandante prestó sus servicios en la entidad entre el **28 de noviembre de 2013 y el 30 de abril de 2019**, presentó la reclamación administrativa el 17 de marzo de 2021 y la demanda se radicó el 25 de mayo de 2021, es decir, dentro de

³² Consejo de Estado, sentencia del 6 de marzo de 2008. Rad. No. 2152-06. C.P. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN.

³³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B", C.P.: Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, 13 de mayo de 2015, radicación número: 68001-23-31-000-2009-00636-01(1230-14), actor: Antonio José Gómez Serrano.

³⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", sentencia del 13 de junio de 2016, radicado 11001-03-15-000-2016-01043-00, demandante: ALFONSO BOHÓRQUEZ GALLEGU, demandado, TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "E", Tema: CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL - DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE - CONTRATO REALIDAD, Decisión: NEGAR EL AMPARO Consejera Ponente Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ.

los 3 años siguientes a la finalización del vínculo contractual, ahora bien, como se indicó anteriormente, si bien existieron suspensiones fueron inferiores o iguales a los 30 días hábiles.

Al respecto, en reciente pronunciamiento y como complemento de las anteriores consideraciones, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, en Sentencia de Unificación SUJ-025-CE-S2-2021 del 9 de septiembre de 2021, radicado No.: 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016), determinó las siguientes reglas:

“167. La primera regla define que el «término estrictamente indispensable», al que alude el numeral 3.º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, es el señalado en los estudios previos y en el objeto del contrato, el cual, de acuerdo con el principio de planeación, tiene que estar justificado en la necesidad de la prestación del servicio a favor de la Administración, de forma esencialmente temporal u ocasional y, de ninguna manera, con ánimo de permanencia.

168. La segunda regla establece un periodo de treinta (30) días hábiles, entre la finalización de un contrato y la ejecución del siguiente, como término de la no solución de continuidad, el cual, en los casos que se exceda, podrá flexibilizarse en atención a las especiales circunstancias que el juez encuentre probadas dentro del plenario.

169. La tercera regla determina que frente a la no afiliación a las contingencias de salud y riesgos laborales por parte de la Administración, es improcedente el reembolso de los aportes que el contratista hubiese realizado de más, por constituir estos aportes obligatorios de naturaleza parafiscal.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En virtud de lo anterior, atendiendo a que no operó la prescripción en el caso concreto, el restablecimiento del derecho operará por el periodo comprendido entre el **28 de noviembre de 2013 y el 30 de abril de 2019**.

5.2. De los aportes a Salud y Pensión

De igual forma, deberá pagar a la entidad que corresponda la cuota parte correspondiente únicamente a los aportes en pensión, en tanto se probó que la demandante los sufragó, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

En ese sentido, respecto de la solicitud devolución de las cotizaciones pagadas en exceso, se observa que en la sentencia de Unificación SUJ-025-CE-S2-2021 del 9 de septiembre de 2021, radicado No.: 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016), se fijó la siguiente regla: “(...) *La tercera regla determina que frente a la no afiliación a las contingencias de salud y riesgos laborales por parte de la Administración, es improcedente el reembolso de los aportes que el contratista hubiese realizado de más, por constituir estos aportes obligatorios de naturaleza parafiscal (...)*”.

Así las cosas, atendiendo a las reglas y subreglas establecidas por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación señalada *supra* no hay lugar a ordenar la devolución, ni cotización por concepto de salud, atendiendo a su naturaleza.

Para efectos de la condena, se tendrán en cuenta las prestaciones sociales y demás emolumentos solicitados en la demanda correspondientes a la totalidad del periodo ejecutado sin interrupciones, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Las sumas que resulten a favor de la actora deberán ajustarse a valor presente en los términos de la fórmula que se especifica en la parte resolutive de esta sentencia (indexación).

Con relación a la pretensión relativa al pago de intereses, se precisa que éstos se causarán en los términos dispuestos en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Esta sentencia se deberá cumplir en los términos previstos en los artículos 192 a 195 de la Ley 1437 de 2011.

6. De la condena en costas

Finalmente, el Despacho no impondrá condena en costas, en la medida que no se observó una conducta dilatoria o de mala fe de ninguno de los sujetos procesales, y además porque no se encuentra prueba de su causación conforme lo consagrado en el artículo 365 numeral 8º del Código General del Proceso.

Bajo las consideraciones que anteceden, el Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

FALLA

- Primero:** **Negar la tacha de sospecha del testimonio rendido por la Señora Claudia Patricia Contreras Albornoz**, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia.
- Segundo:** **Declarar no probadas las excepciones propuestas por la entidad demandada**, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia.
- Tercero:** **Declarar** la nulidad del **Oficio Rad: S2021036389 de 26 de abril de 2021, expedido por la Subdirectora de Contratación de la Secretaría Distrital de Integración Social**, por medio del cual negó la solicitud de reconocimiento y pago de acreencias laborales elevada por la demandante **Astrid Catleya Sáenz Carreño**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.
- Cuarto:** Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, **condenar a Bogotá D.C.- Secretaría Distrital de Integración Social**, a reconocer y pagar a favor de la demandante **Astrid Catleya Sáenz Carreño**, identificada con cédula de ciudadanía número 52.195.275, todas y cada una de las prestaciones sociales ordinarias de Ley y demás emolumentos solicitados en la demanda dejadas de percibir como psicóloga (profesional universitario), por el periodo comprendido entre el **28 de noviembre de 2013 y el 30 de abril de 2019** teniendo en cuenta para la liquidación el valor de lo pactado como honorarios en los contratos de prestación de servicios.

De igual forma, deberá pagar la cuota parte correspondiente a los aportes a pensión, y en tanto se probó que la demandante los sufragó, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Quinto: El tiempo laborado por la demandante **Astrid Catleya Sáenz Carreño**, identificada con cédula de ciudadanía número 52.195.2752, bajo los contratos de prestación de servicios, debe computarse para efectos pensionales, para lo cual la entidad deberá hacer las correspondientes cotizaciones, teniendo en cuenta las interrupciones señaladas.

Sexto: Las sumas que resulten a favor de la demandante deberán ser actualizadas, con fundamento en los índices de inflación certificados por el DANE teniendo en cuenta para el efecto la siguiente fórmula:

$$R = R.H. \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), que es lo dejado de percibir por la demandante por concepto de prestaciones sociales en los períodos que efectivamente se prestó el servicio, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada prestacional y para los demás emolumentos teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

Séptimo: Se **niegan** las demás pretensiones de la demanda.

Octavo: Bogotá D.C.- Secretaría Distrital de Integración Social, deberá dar cumplimiento a la presente decisión, dentro de los términos establecidos para ello por los artículos 192 a 195 de la Ley 1437 de 2011.

Noveno: Sin costas ni agencias en derecho en esta instancia.

Décimo: Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría **DEVUÉLVASE** al interesado el remanente de la suma que se ordenó para gastos del proceso si la hubiere, déjese constancia de dicha entrega y **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e9ae4539606d66b6b555cb6f2e45a8820772a3db9424f452f11fbf84938eee1**

Documento generado en 23/03/2023 06:57:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>